

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CIRCUITO DE AGUACHICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA GLORIA CESAR

[j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo Singular promovido por CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RUTH OSMAIDA BONETH ZAPATA Y GUSTAVO TEMPORA SALAZAR. Radicado. 2022-00042-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la demanda instaurada por CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial contra RUTH OSMAIDA BONETH ZAPATA Y GUSTAVO TEMPORA SALAZAR.

#### CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio de correo electrónico, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución los pagare No. 26.794.152, suscrito por los señores RUTH OSMAIDA BONETH ZAPATA Y GUSTAVO TEMPORA SALAZAR, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$7.760.232.00), y el pagare No. 1.065.641.410 suscrito por RUTH OSMAIDA BONETH ZAPATA como codeudora, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$3.890.000.00) por concepto de capital, los cuales reúnen las exigencias de título ejecutivo contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar la tecnología para la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Aportados los títulos conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago frente a los demandados.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** Singular a favor de CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RUTH OSMAIDA BONETH ZAPATA Y GUSTAVO TEMPORA SALAZAR, para que los segundos paguen al primero las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$7.760.232.00), por concepto de capital mas los intereses respecto al pagaré No. 26.794.152 suscrito por la señora RUTH OSMAIDA BONETH ZAPATA, en calidad de Deudora y el señor GUSTAVO TEMPORA SALAZAR, en calidad de Codeudor

2.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$3.890.000.00), respecto al pagaré No. 1.065.641.410 contra la señora RUTH OSMAIDA BONETH ZAPATA, en calidad de Codeudora, por concepto de capital más los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda tal como lo señala el Artículo 431 del C.G del P.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados, paguen a la entidad demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas.

SEXTO: Cítese y notifíquese al BANCO AGRARIO S.A como acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 196-22071 de propiedad de los ejecutados, para que haga valer sus derechos tal como lo señala el artículo 462 del Código General del Proceso, esto por cuanto se solicito el embargo de dicho bien por parte de la entidad demandante.

SEXTO: Téngase a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada de CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ

